

RESUELVE PRESENTACIÓN QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1143

Santiago,

28 SEP 2017

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de fecha 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristian Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; en el expediente administrativo sancionatorio Rol F-002-2015 y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

CONSIDERANDO:

1° La Resolución Exenta N° 994, de fecha 28 de octubre de 2015 ("R.E. N° 994" o "Resolución Sancionatoria"), en virtud de la cual esta Superintendencia resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol N° F-002-2015, seguido contra de Exportadora Los Fiordos Ltda. ("Los Fiordos" o "la empresa"), Rol Único Tributario N° 79.872.420-7, por la infracción asociada al proyecto de su titularidad, imponiéndose al respecto una multa total de **cuatro mil ciento cuarenta y tres unidades tributarias anuales (4.143 UTA)** por las siguientes infracciones, identificadas según el centro de cultivo y cargo correspondiente:

a) Con respecto a las infracciones A.1, B.1, C.1, D.1, G.1, J.1 y P.1 contenidas en la Tabla N° 5 de la presente resolución sancionatoria, y que dicen relación con el "Apozamiento de Redes en sector aledaño a los centros de cultivo", aplíquese a cada una de ellas una multa conforme lo dispuesto en la siguiente tabla:

Centro	Cargo	Sanción (UTA)
Valverde 2	A.1	125
Quetros 1	B.1	188
Cuptana 1	C.1	188
Valverde 1	D.1	125

Centro	Cargo	Sanción (UTA)
Marta	G.1	125
Sur Puyuhuapi	J.1	125
Canalad 1	P.1	125

b) En relación a las infracciones A.2, B.2, C.2, D.2, F.2, G.2, J.2, K.1, M.1 y P.2, contenidas en la Tabla N° 6 de esta resolución sancionatoria, y que se refieren al “No seguir el procedimiento obligatorio para el transporte, limpieza y desinfección de las redes de los centro de cultivo”, **aplíquese a cada una de ellas una multa conforme lo dispuesto en la siguiente tabla:**

Centro	Cargo	Sanción (UTA)
Valverde 2	A.2	96
Quetros 1	B.2	113
Cuptana 1	C.2	113
Valverde 1	D.2	101
Punta Gansos	F.2	96
Marta	G.2	101
Sur Puyuhuapi	J.2	96
Graffer	K.1	96
Punta Paredes	M.1	96
Canalad 1	P.2	96

c) En cuanto a las infracciones consistentes en la “Presencia de residuos sólidos generados por la acuicultura en las playas y terrenos de playa aledaños a los centros de cultivo”, C.3, F.1, H.1, I.1, J.3, L.1, M.2, N.1, O.1, Q.1 y R.1, contenidos en la Tabla N° 7 de esta resolución sancionatoria, **aplíquese a cada una de ellas una multa conforme lo dispuesto en la siguiente tabla:**

Centro	Cargo	Sanción (UTA)
Cuptana 1	C.3	88
Punta Gansos	F.1	50
Harry	H.1	63
Valverde 5	I.1	60
Sur Puyuhuapi	J.3	53

Centro	Cargo	Sanción (UTA)
Estero Soto	L.1	60
Punta Paredes	M.2	60
Bahía Anita	N.1	60
Cuptana 9	O.1	105
Luna 2	Q.1	60
Gertrudis 1	R.1	109

d) En lo referente a las 2 infracciones relativas a "No realizar el retiro diario de las mortalidades de las unidades de cultivo", D.3 y E.1, contenidas en la Tabla N° 8 de la presente resolución, **aplíquese a cada una de ellas una multa conforme lo dispuesto en la siguiente tabla:**

Centro	Cargo	Sanción (UTA)
Valverde 1	D.3	105
Seno Vera	E.1	79

e) En lo referente a la presunta infracción relativa a "No disponer adecuadamente de las mortalidades", D.4, contenida en la Tabla N° 9 de esta resolución, **absuélvase del cargo formulado.**

f) En lo que respecta a la infracción relativa a "No disponer adecuadamente de las mortalidades", E.2, contenida en la Tabla N° 9 de esta resolución, **aplíquese una multa de 79 UTA.**

g) En lo relativo a la presunta infracción "No someter la mortalidad a ensilaje", D.5 contenida en la Tabla N° 10 de la presente resolución, **se absuelve del cargo formulado.**

h) En lo que respecta a la presunta infracción "No someter toda la mortalidad a ensilaje", E.3, del CES Seno Vera, contenida en la Tabla N° 10 de la presente resolución, **se absuelve del cargo formulado.**

i) En lo relativo a la infracción "Plataforma de acopio de bins con mortalidad no posee medios de contención, produciendo escurrimiento y caída de material orgánico al medioambiente", E.4 contenida en la Tabla N° 11 de esta resolución **aplíquese una multa de 88 UTA.**

j) En lo atinente a la infracción "Balsas jaulas y plataforma de ensilaje se ubica fuera del área concesionada", N.2 contenida en

la Tabla N° 12 de la presente resolución sancionatoria, **aplíquese una multa de 11 UTA.**

*k) En lo pertinente a la infracción "Sobreproducción", N.3 contenida en la Tabla N° 13 de la presente resolución, **aplíquese una multa de 1000 UTA.***

*l) Finalmente, en lo relativo a la infracción "No cuenta con los planes de contingencia descritos ni existen los elementos absorbentes descritos en estos", N.4 contenida en la Tabla N° 15 de esta resolución, **aplíquese una multa de 8 UTA.***

2° Que, con fecha 13 de noviembre de 2015, Exportadora Los Fiordos dedujo recurso de reclamación en contra de la Resolución Sancionatoria, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 56 de la LOSMA, ante el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia.

3° Que, con fecha 26 de mayo de 2016, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental dictó sentencia en la causa R-23-2016, resolviendo lo siguiente:

*"1°. **HA LUGAR**, parcialmente, a la reclamación interpuesta por Exportadora Los Fiordos a fs. 1 y siguientes, en contra de la resolución exenta N° 994, de 28 de octubre de 2015, dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente, por no ser ésta ajustada a derecho, según las razones consignadas precedentemente, declarándose que:*

"a. Se eliminan los cargos A.1, B.1, C.1, O.1, G.1, J.1 y P.1., y sus respectivas multas, que suman 1001 UTA, según se señaló en el considerando Trigésimo cuarto.-, por infracción al principio ne bis in idem.

b. Se elimina la multa impuesta por el cargo D. 3, por 105 UTA, según se señaló en el considerando Quincuagésimo sexto.-, por infracción de las reglas de la sana crítica.

c. Se elimina la multa por el cargo E.1, por 79 UTA, según se señaló en el considerando Quincuagésimo octavo.-, por infracción de las reglas de la sana crítica.

d. Se elimina la multa por el cargo N.3, por 1000 UTA, según se señaló en el considerando Sexagésimo cuarto.-, por errónea interpretación de la exigencia contenida en la resolución de calificación ambiental.

e. *Subsisten los cargos e infracciones A.2, B.2, C.2, O.2, G.2, J.2, y P.2, según se señaló en los considerandos Trigésimo cuarto.- y Cuadragésimo sexto.-, manteniéndose las multas impuestas.*

f. *Se mantienen en sus montos las multas impuestas por las infracciones F.2, K.1 y M.1*

g. *Se mantienen en sus montos las multas impuestas por las infracciones C.3, F.1, H.1, I.1, J.3, 1.1, M.2, N.1, O.1, Q.1, y R.1.*

h. *Se mantienen en sus montos las multas impuestas por las infracciones E.2, E.4, N.2 y N.4.*

En consecuencia, habiéndose eliminado varios cargos e infracciones, el monto de las multas confirmadas es de 1958 UTA". (Énfasis agregado)"

3° Que, en contra de la antedicha sentencia, y siendo tanto Exportadora Los Fiordos como esta Superintendencia, partes agraviadas por la misma, se interpusieron sendos recursos de casación en la forma y en el fondo, los cuales fueron resueltos por la Excm. Corte Suprema, mediante sentencia de fecha tres de agosto de 2017,

1°) *Que se rechazan los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por la reclamante Exportadora Los Fiordos Limitada en lo principal y primer otrosí de la presentación de fojas 2.164, en contra de la sentencia de veintiséis de mayo de 2016, escrita a fojas 2111.*

2°) *Que se acogen los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos en lo principal y primer otrosí de fojas 2.216 en contra del mismo fallo el que, en consecuencia, se invalida y acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, se dicta la pertinente decisión de reemplazo.*

4° Que, seguidamente, la Excm. Corte Suprema procedió a dictar la sentencia de reemplazo correspondiente, la que en su considerando 10°, señala:

"Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, se acoge parcialmente la reclamación deducida por Sociedad Exportadora Los Fiordos Limitada en lo principal de fs. 1 en contra de la Resolución Exenta N° 994, de 28 de octubre de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, sólo en cuanto se declara:

l.- a) Se eliminan los cargos A.1, B.1, C.1, D.1, G.1, J.1 y P.1, y sus respectivas multas, que suman un total de 1001 UTA.

b) Se mantiene la multa impuesta por el cargo D.3, ascendente a 105 UTA.

c) Se mantiene la multa impuesta por el cargo E.1, ascendente a 79 UTA.

d) Se mantiene la multa impuesta por el cargo N.3, ascendente a 1000 UTA.

e) Se mantiene las multas por los cargos A.2, B.2, C.2, D.2, G.2, J.2 y P.2, que suman un total de 716 UTA.

f) Se mantienen la multas impuesta por los cargo F.2, K.1 y M.1, ascendente a 288 UTA.

g) Se mantienen las multas impuestas por los cargos C.3, F.1, H.1, I.1, J.3, L.1, M.2, N.1, O.1, Q.1, R.1, ascendente a un total de 768 UTA.

h) Se mantienen las multas impuestas por los cargos E.2, E.4, N.2, N.4 ascendente a un total de 186 UTA.”

5° Que, en consideración a lo resuelto por S.S. Excm., el monto correspondiente a la suma de las multas cursadas a Los Fiordos, alcanza un total de tres mil ciento cuarenta y dos unidades tributarias anuales (3.142 UTA).

6° Que, con fecha 01 de septiembre de 2017, el Secretario del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental decretó el cúmplase de la sentencia de la Corte Suprema, pasando a encontrarse firme y ejecutoriada la sentencia de S.S. Ilustre a contar de dicho día.

7° La presentación de Matías Montoya Tapia, en representación de Exportadora Los Fiordos Ltda., de fecha **29 de agosto de 2017**, mediante la cual, con el objeto de acreditar el pago de las multas aplicadas por la R.E. N° 994, acompañó: (i) el documento denominado “Aviso Recibo Caja Tesorería”, que da cuenta del monto a enterar ante la Tesorería General de la República, correspondiente a **\$1.757.006.400 pesos**, por las multas impuestas en la Resolución Sancionatoria, emitido con fecha 28 de agosto de 2016, y (ii) la copia del voucher de la caja receptora del Banco Estado, que supuestamente daría cuenta de un pago efectuado por el monto ya indicado, con fecha 28 de agosto de 2017.

8° La presentación realizada por Matías Montoya Tapia, mediante correo electrónico de fecha 12 de mayo de 2017, complementando la anterior, a través de la cual acompaña los respectivos certificado de pago y certificado de movimiento, ambos

emitidos por Tesorería, y que dan cuenta del pago efectivo de **\$1.757.006.400 pesos**, el día 28 de agosto de 2017, correspondientes al valor en peso de la multa cursada por esta Superintendencia en unidades tributarias anuales, a la fecha de su pago.

9° Lo establecido en el inciso segundo del artículo 45 LOSMA, el cual dispone que:

*“El monto de las multas impuestas por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, **dentro del plazo de diez días**, contado desde la fecha de notificación de la resolución respectiva”* (lo destacado es nuestro).

10° Lo dispuesto en el artículo 46 LOSMA, que señala:

*“El **retardo** en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, **devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.**”* (lo destacado es nuestro).

11° Lo señalado en el inciso tercero del artículo 53 del Código Tributario, el cual establece que:

*“El contribuyente estará afecto, además, a un **interés penal del uno y medio por ciento mensual por cada mes o fracción de mes**, en caso de mora en el pago del **todo o de la parte** que adeudare de cualquier clase de impuestos y contribuciones. Este interés se calculará sobre los valores reajustados en la forma señalada en el inciso primero.”* (lo destacado es nuestro).

10° Los demás antecedentes del expediente administrativo sancionatorio Rol F-002-2015 de la Superintendencia del Medio Ambiente.

RESUELVO:

PRIMERO: Ténganse por acompañados los respectivos certificados de pago y de movimiento, ambos emitidos por la Tesorería General de la República, y que se individualiza en el considerando 8° de la presente resolución.

SEGUNDO: Téngase por acreditado el pago de las multas impuestas mediante la R.E. N° 994, ya que se han acompañado los antecedentes necesarios

para demostrar que se efectuó, dentro del plazo legal establecido por la LOSMA, el pago de las multas cursadas, correspondiente al monto de **\$1.757.006.400 pesos**.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

NHE
DHE/8RA



Notifíquese por carta certificada:

- Sr. Sady Delgado Barrientos, representante legal de Exportadora Los Fiordos Ltda., domiciliado en Avenida Diego Portales N° 2000, piso 8, Puerto Montt.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Rol N° F-002-2013